



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004701-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03283-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MÁXIMO JAVIER FUENTES MORALES**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL LIMA SUR**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03283-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 30 de julio de 2024, y escrito de subsanación de observaciones presentado en fecha 26 de agosto de 2024, interpuesto por **MÁXIMO JAVIER FUENTES MORALES** contra el Oficio N° 000112-2024-MP-FN-FPCYF-V-VILLA EL SALVADOR de fecha 04 de julio de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL LIMA SUR** brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información:

“(…) le solicito copias fotostáticas de lo siguiente:

- 1.- De los Informes por Instituciones Educativas de Villa El Salvador de casos de violencia física entre estudiantes y/o personal administrativo o docente contra estudiantes durante los años 2022, 2023 y 2024.*
- 2.- De los casos de violencia física entre estudiantes y/o personal administrativo o docente contra estudiantes por Institución Educativa de Villa El Salvador en los cuales la fiscalía, formalizo denuncia penal y/o denuncia por infracciones ante el Juzgado respectivo durante los años 2022, 2023 y 2024.*
- 3.- De las sentencias en los casos de violencia física entre estudiantes y/o personal administrativo o docente contra estudiantes por Institución Educativa de Villa El Salvador durante los años 2022, 2023 y 2024.*

(…)” (Sic)

Este requerimiento fue atendido mediante Carta N° 000165-2024-MP-FN-PJFSLIMASUR de fecha 9 de julio de 2024, con la cual se remitió al recurrente la siguiente documentación:

- 1) Providencia No. 000447-2024-MP-FN-PJFSLIMASUR de fecha 08 de julio del 2024.
- 2) Oficios No. 000174-2024-MP-FN-1FPPC-VES-1D del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador.
- 3) Oficio No. 103-2024-MP-FN-DFLS-1°FPPCVES-2D del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador.
- 4) Oficio No. 137-2024-MP-FN-1FPPC-VES-3D del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador.
- 5) Oficio Administrativo No. 193-2024-2FPPC-VES-1D-MP-FN del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador.
- 6) Oficio No. 000112-2024-MP-FN-FPCYF-V-SALVADOR de la Fiscalía Provincial de Familia de Villa El Salvador.
- 7) Oficio No. 134-2024-MP-FN-1D-FPCTEVCMYLIGF-VES de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Villa El Salvador – Primer Despacho.
- 8) Oficio No. 000040-2024-MP-FN-FPCTE-VCMYLIGF-VES-2EQUIPO de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Villa El Salvador – Segundo Despacho.
- 9) Oficio ADM No. 53-2024-FPCTEVCMYLIGF-3D-VES-MP-FN de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Villa El Salvador – Tercer Despacho y anexos correspondientes

De los actuados en el expediente se aprecia el Oficio N° 000112-2024-MP-FN-FPCYF-V-VILLA EL SALVADOR de fecha 04 de julio de 2024, emitido por la Fiscalía Provincial de Familia de Villa el Salvador, en el que se señala lo siguiente:

“(..)

Al respecto, se remite la información solicitada por el ciudadano en cuadro anexo, teniendo en cuenta los parámetros de la ley de transparencia, sólo se brinda la información respecto del número de carpeta fiscal, el nombre de la institución educativa denunciante y el estado de la denuncia; y teniendo en cuenta que las investigaciones son de carácter reservada, no se puede brindar el nombre de los adolescentes involucrados, siendo los casos perseguidos por la fiscalía de familia, casos originados por infracción a la ley penal cometidos por niños y adolescentes durante los años 2022, 2023 y 2024.

Cabe mencionar que nuestro despacho no procesa delitos efectuados por personas adultas, entre ellas, personal administrativo o docentes de centros educativos, los cuales son competencia de las fiscalías penales o de violencia contra la mujer. (...)
(Sic) (subrayado y énfasis agregados).

Con fecha 30 de julio de 2024, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra el Oficio N° 000112-2024-MP-FN-FPCYF-V-VILLA EL SALVADOR, manifestando su desacuerdo con los argumentos expuestos por la entidad e indicando, entre otros, lo siguiente:

“(..)

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Con Carta presentada el 27 de junio a horas 14.38 en la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito Fiscal Lima Sur solicito diversos documentos.
2. Mi pedido es atendido parcialmente, pero **otros fiscales se niegan a entregar lo solicitado, como es el caso del Fiscal Provincial de Familia, Dr. Sandro Héctor Ticona Aguirre a través del Oficio N° 000112-2024-MP-FN-FPCYF-V-VILLA EL SALVADOR**, quien manifiesta “Al respecto, se remite la información solicitada por el ciudadano en cuadro anexo, teniendo en cuenta los parámetros de la ley de transparencia, sólo se brinda la información respecto del número de carpeta fiscal, el nombre de la institución educativa denunciante y el estado de

la denuncia; y teniendo en cuenta que las investigaciones son de carácter reservada, no se puede brindar el nombre de los adolescentes involucrados, siendo los casos perseguidos por la fiscalía de familia". El subrayado es mío.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(...)

En ese sentido, considero que la información solicitada al Ministerio Público fue negativa, al negarme la entrega de los documentos requeridos dentro de los plazos establecidos en la ley, aduciendo que la información es reservada.

(...)” (Énfasis agregado).

Mediante Resolución 004079-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; en atención a ello, la entidad remitió el OFICIO N° 004421-2024-MP-FN-PJFSLIMASUR, de fecha 19 de setiembre de 2024, ingresado a esta instancia el 20 de setiembre de 2024, mediante el cual remitió el expediente requerido pero sin formular descargos, señalando: *“Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 004079-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 05 de setiembre del 2024, mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano MÁXIMO JAVIER FUENTES MORALES, hago llegar, en fojas 57, el expediente administrativo solicitado para los fines que considere pertinentes.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución notificada en la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13634 -2024-JUS/TTAIP, el 17 de setiembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: *“1.- De los Informes por Instituciones Educativas de Villa El Salvador de casos de violencia física entre estudiantes y/o personal administrativo o docente contra estudiantes durante los años 2022, 2023 y 2024. 2.- De los casos de violencia física entre estudiantes y/o personal administrativo o docente contra estudiantes por Institución Educativa de Villa El Salvador en los cuales la fiscalía, formalizo denuncia penal y/o denuncia por infracciones ante el Juzgado respectivo durante los años 2022, 2023 y 2024. 3.- De las sentencias en los casos de violencia física entre estudiantes y/o personal administrativo o docente contra estudiantes por Institución Educativa de Villa El Salvador durante los años 2022, 2023 y 2024.”*

Ante dicho requerimiento la entidad brindó respuesta remitiendo al recurrente, entre otros documentos, el Oficio N° 000112-2024-MP-FN-FPCYF-V-VILLA EL SALVADOR, en el que la Fiscalía Provincial de Familia de Villa el Salvador indica que: *“(…) no se puede brindar el nombre de los adolescentes involucrados, siendo los casos perseguidos por la fiscalía de familia, casos originados por infracción a la ley penal cometidos por **niños y adolescentes** durante los años 2022, 2023 y 2024. Cabe mencionar que nuestro despacho no procesa delitos efectuados por personas adultas, (…)*” (Énfasis agregado).

La respuesta brindada con el Oficio N° 000112-2024-MP-FN-FPCYF-V-VILLA EL SALVADOR fue impugnada por el recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la información no entregada no tiene carácter de reservada, como lo indica la entidad.

Al respecto, con el OFICIO N° 004421-2024-MP-FN-PJFSLIMASUR, de fecha 19 de setiembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de lo solicitado por el recurrente, sin formular argumentos de descargo.

Atendiendo a los actuados antes mencionados, este colegiado procederá a pronunciarse sólo por el extremo impugnado por el recurrente en su escrito de apelación, esto es la respuesta contenida en el Oficio N° 000112-2024-MP-FN-FPCYF-V-VILLA EL SALVADOR.

De la revisión del referido oficio, se advierte que con él la entidad remitió al recurrente un cuadro con información referida al número de carpeta fiscal, el nombre de la institución educativa denunciante y el estado de la denuncia, respecto de los casos perseguidos por la Fiscalía Provincial de Familia de Villa El Salvador; indicando que el dato que no podía proporcionar era el nombre de los adolescentes involucrados, por tener carácter reservado; precisando que dicha fiscalía no procesa delitos efectuados por personas adultas. Es decir, con el Oficio N° 000112-2024-MP-FN-FPCYF-V-VILLA EL SALVADOR la entidad denegó la entrega de la información consistente en el nombre de las personas involucradas en los casos penales perseguidos por la Fiscalía Provincial de Familia de Villa El Salvador, quienes no son personas adultas sino adolescentes, por considerar que es información reservada.

Al respecto, cabe indicar que mediante la Ley N° 27337 “Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes”, se reconocen los derechos y libertades que todos los niños y adolescentes tienen por su condición de tal; asimismo, se promueve su atención integral para protegerlos en la promoción de sus derechos. Esta ley contiene, entre otras disposiciones, la siguiente:

“Artículo 190°.- Principio de confidencialidad y reserva del proceso. - Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad.

Por su parte, la Ley N° 30466 “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño” reconoce como un Principio aplicable a todos los procesos y procedimientos en los que está inmersos los derechos de los niños y adolescentes, el siguiente:

“Artículo 2. Interés superior del niño

El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.”

En esa línea, el Reglamento de la Ley N° 30466 “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, establece que:

“CAPÍTULO III JUSTICIA

Artículo 26.- Aplicación del interés superior del niño en el acceso y administración de justicia

(...)

26.6 Las autoridades y las y los profesionales involucrados están obligados a mantener reserva del proceso y a preservar la identidad de la niña, niño y adolescente en todo momento. En los procesos en los que se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos, está prohibida la publicación de su identidad e imagen, de sus padres, familiares o de cualquier otra información que permita su identificación a través de los medios de comunicación.”

De acuerdo al citado marco normativo, todos los procedimientos judiciales a adolescente infractores son reservados, estando prohibida la publicación de su identidad e imagen; apreciándose que ni la Ley N° 27337 ni el Reglamento de la Ley N° 30466 discriminan algún tipo de información con fines de acceso público.

Por lo tanto, estando a que el recurrente pretende acceder a los nombres de los adolescentes involucrados en los casos penales perseguidos por la Fiscalía Provincial de Familia de Villa El Salvador, información que se encuentra restringida por mandato de la Ley N° 27337, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30466, resulta de aplicación la excepción recogida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”*.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis de la solicitud de información, por constituir información confidencial.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MÁXIMO JAVIER FUENTES MORALES**, contra el Oficio N° 000112-2024-MP-FN-FPCYF-V-VILLA EL SALVADOR de fecha 04 de julio de 2024, a través del cual el **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL LIMA SUR**, denegó en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de junio de 2024.

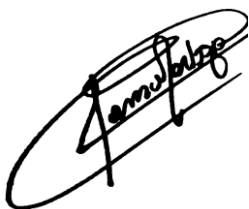
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MÁXIMO JAVIER FUENTES MORALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava